

Barrancas, La Guajira, 28 de mayo de 2021.

Honorables Consejeros

CONSEJO DE ESTADO.

CONSEJERO DE TURNO PARA CONOCER ACCIÓN DE TUTELA.

Secretaría General.

Bogotá D. C.

E. S. D.

Correo Electrónico: secgeneral@consejodeestado.gov.co

REFERENCIA.: DEMANDA EN ACCION DE TUTELA (Art 86 C.P., Decreto 2591/1991) COMO VIA PROCESAL PREFERENTE A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA-SENTENCIA T100/1994 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ, DE PEDRO TORRES CASTRO, Ciudadano en Ejercicio; CONTRA; EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA; Referencia: Medida de Control: Nulidad Electoral – Expediente # 44001234000020190019200, DEMANDADO: Acto de Elección de IVÁN MAURICIO SOTO BALAN, como ALCALDE POPULAR 2020-2023 del Municipio de Barrancas (La Guajira). TEMA: PRACTICAS DE CORRUPCIÓN ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: Carmen Cecilia Plata Jiménez, Sentencia de Única Instancia proferida el 18 de febrero de 2021.

PEDRO TORRES CASTRO, Mayor de Edad, Identificado con Cédula de Ciudadanía # 72.145.096, Vecino y Domiciliado en BARRANCAS, en mi CONDICION de CIUDADANO EN EJERCICIO y que VOTO en BARRANCAS desde el AÑO 1997, Manifiesto por Medio del Presente Escrito que **INTERPONGO UNA ACCION DE TUTELA COMO VIA PROCESAL PREFERENTE (SENT T-100/1994 MP CARLOS GAVIRIA)**. EN Contra: DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, PROCESO DE NULIDAD ELECTORAL SEÑALADO EN LA REFERENCIA; y DEL ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCAS 2020-2023 SEÑOR IVAN MAURICIO SOTO BALAN; Con el OBJETIVO de que el JUEZ DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCA (EL CONSEJO DE ESTADO), Corrija los Errores IMPERDONABLES COMETIDOS por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, Quien en la SENTENCIA DE NULIDAD ELECTORAL del 18 de FEBRERO de 2021, ACTUA A LA PENULTIMA MODA, ACTUA A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR, Ya Reemplaza Por el CONSEJO DE ESTADO, En MATERIA DE NULIDAD ELECTORAL –DE LA CORRUPCION COMO CAUSAL DE ANULACION SUBJETIVA DE LOS ACTOS

ELECTORALES, (*Así las cosas (Hoy por Hoy*), Ya no se requiere Demostrar los Elementos en Cita, Sino Acreditar que la Conducta de Un Candidato ha Afectado Deliberadamente la Pureza del Voto a través de prácticas Corruptas*); ES DECIR, A PESAR DE QUE EL TRIBUNAL INVOCA LA NUEVA JURISPRUDENCIA (Ver Folios 14 y 15 de la Sentencia), INCREIBLEMENTE NO LA APLICA EN EL FALLO FINAL, DEJANDO POR FUERA, EN ESTE CASO – PROCESO QUE NOS OCUPA, LA CLARISIMA VIOLACION QUE EN ESTE CASO SE DA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: A Elegir y Ser Elegido (Art 40.1 C.P.) y al Voto Secreto, Sin Coacción, Sin Prácticas Corruptas Manipuladas por Candidatos, Etc, Consagradas en el Artículo 258 Superior . ASI LAS COSAS LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL EL 18-02-2021, VIOLA CLARAMENTE LA CARTA POLITICA DE 1991, Y ESPECIFICAMENTE VIOLA LOS ARTICULOS 40.1.2.3 y 258 EN INTERPRETACION SISTEMATICA QUE SE HACE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: A LA IGUALDAD (Art 13 C.P), AL DEBIDO PROCESO (Art 29 C.P.) EN CONJUNTO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES: Los Fines Esenciales del Estado (Art 2 C.P.) y a La Responsabilidad Jurídica de las Autoridades por la Omisión en el Ejercicio de sus Funciones (Art 6 C.P.) Y PUNTO.

Interpongo esta TUTELA, a fin de que mediante Sentencia y previos los tramites del Procedimiento constitucional previsto, en el Artículo 86 superior, en los Decretos 2591/1991 y 306/1992 y reformas, y a la luz de la jurisprudencia – sentencia T-100/1994, para que se corrijan los Errores Imperdonables cometidos por el Tribunal en esta ocasión. SE TUTELEN los Derechos Fundamentales y Principios Fundamentales señalados Arriba, violados por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA en los Términos que pasamos a relacionar.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la Gravedad del Juramento, que entiendo prestado al momento de entregar este escrito, no haber interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos Hechos y Razones que motivan la presenta.

PARTES

1. Solicitante- Demandante- Tutelante:
PEDRO TORRES CASTRO, Ciudadano colombiano, Señalado con las condiciones expuestas en la referencia.

2. Demandados:

- Se Demanda mediante Acción de Tutela al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, por la Sentencia de Nulidad Electoral del 18-02-2021 las Autoridades del Estado colombiano, como está señalado en la referencia.
- Se Demanda en Acción de Tutela al ALCALDE de Barrancas 2020-2023, IVAN MAURICIO SOTO BALAN, por sus Actuaciones Corruptas en la campaña Electoral y en las Elecciones del domingo 27 de octubre de 2019.

COMPETENCIAS POR RAZON DE SUPERIORIDAD JURIDICA

De conformidad con el Decreto 1382/2000 y reformas, es el Consejo de Estado el Superior Directo del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira; por tanto, es el Consejo de Estado Competente para Conocer esta Tutela.

PROCEDIMIENTO

Es el procedimiento de Tutela previsto en el Artículo 86 Superior, en el Decreto 2591/1991 y en especial en su Artículo 7, y en el Decreto 306/1992 y reformas, y se Adelante como Vía Procesal Preferente en base a la jurisprudencia – Sentencia T100/1994

ANTECEDENTES

1. PEDRO TORRES CASTRO: Soy ciudadano colombiano en ejercicio y participo en las elecciones en Barrancas desde el año 1997 y voto en la zona rural en el corregimiento de Oreganal y vi actos de Corrupción del Actual Alcalde Popular 2020-2023, del municipio de Barrancas señor IVAN MAURICIO SOTO BALAN, como se puede Inferir de Dos (2) Procesos de Nulidad Electoral Adelantados ante el Tribunal Administrativo de La Guajira bajo el # de Radicación 44001234000020190016400 con Sentencia del 4 de

noviembre de 2020 y bajo el # de Radicación 44001234000020190019200 con Sentencia del 18 de febrero de 2021.

2. En Contra de la Sentencia de Nulidad Electoral 44001234000020190016400 EXISTE la Acción de Tutela # 11001031500020210072800, Demandantes CARLOS ANDRES CARRILLO OÑATE Y PEDRO CARRILLO URARIYÚ, Demandados: Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira y Otros, Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortés, Admitida la Tutela el 1 de marzo de 2021. Esa Tutela la Presentamos como Prueba, en la presente Tutela que Presento en esta oportunidad.
3. Increíble pero cierto, en la Primera Demanda de Nulidad Electoral con Sentencia del 04/11/2020, Ni el Demandante, Ni Ninguna de Todas y Cada Una de las Autoridades Demandadas (100%) Involucró como Determinador de Doble Militancia al Actual Alcalde de Barrancas 2020-2023 señor Soto Balan, Actuando Todos y Cada Uno de los Demandados con Una OMISIÓN Imperdonable, que Anula Absolutamente, la Nulidad Electoral. No será por Casualidad el Hecho de que Existan 2 Nulidades Electorales. Y PUNTO.
4. Ahora, en esta oportunidad, he decidido Interponer esta Tutela en Contra de la Sentencia de Nulidad Electoral del 18 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira:

¿EL PORQUE DE ESTA TUTELA? R/ Por los siguientes Motivos:

En la Demanda de Nulidad Electoral, con sentencia del 18 de febrero de 2021 que Niega las Pretensiones, Busca la Destitución del Alcalde Popular 2020-2023 de Barrancas, por Manipulador de Intereses Bastardos: Compra de Votos y Maniobras Tendientes a Corromper la Voluntad del Elector en las Elecciones del 27 de octubre de 2019; se **Presentan Pruebas Ineluctables, Clarividentes**: Video que Muestra a HERNAN GOMEZ OSPINO (Hermano de Loreto Gómez, quien es el Esposo de María Cristina Soto, Representante a La Cámara quien es Tía de Alcalde Iván Mauricio Soto) Repartiendo Dinero, Comprando Votos; Presencia de Muchos Buses con personas de otros municipios Desconocidos en Barrancas el día sábado 26 de octubre de 2019; Sustitución de Votantes en Papayal; Ciudadanos Desconocidos en Barrancas, Entrando en grupos a Votar en mesas urbanas y rurales, Atendidos y Guiados por el Personal de la Campaña de Iván Mauricio Soto.

5. Estos Hechos de CORRUPCION ELECTORAL (presentados como Pruebas) son proverbiales, son conocidos por la Inmensa mayoría de la ciudadanía de Barrancas; el “MOVIMIENTO” de los Cuadros Pro Electorales del Alcalde Soto Balan; por lo mismo los días 26 y 27 de octubre de 2019.

¿QUIEN NO LO CONOCE EN BARRANCAS?

No será por casualidad que Existan **2 Acciones de Nulidad Electoral**, conocidas por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira: **La Primera** con Sentencia del 4 de noviembre de 2020, NEGADA, Relacionada

con la **DOBLE MILITANCIA**, de por lo Menos 4 Candidatos al Concejo de Barrancas en las elecciones del 27/10/2019, entre los cuales están 2 Concejales actuales del Partido MAIS, Demanda de Nulidad Electoral, en la que Increíblemente NO se Vincula (Quien lo Creyera) al Alcalde Iván Mauricio Soto, a pesar de que Él fue el Determinador de la Corrupción (Doble Militancia) y Ni el Demandante, Ni el Tribunal, Ni Ninguna de las Autoridades Intervinientes, dijo Nada con respeto al Alcalde Soto Balan, cuando Existen pruebas Ineluctables que nadie puede luchar contra ellas, y cuando toda la ciudadanía de Barrancas, sabe a ciencia cierta quien, es el Autor, el Manipulador de Intereses Bastardos Electorales, para que se diera la Doble Militancia; por estos Errores-Horrores-Barbaridades Electorales, cometidos en las Elecciones de 2019 en Barrancas, Existe la Acción de Tutela Radicada con el numero 11001031500020210072800 Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B. Demandantes: Carlos Carrillo Oñate y Pedro Carrillo Urariyú, Demandados: Tribunal contencioso Administrativo de La Guajira, Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil, la Nación (Procuraduría General de la Nación), los Concejales del MAIS Federick Viecco y Jesús Gómez y el Alcalde de Barrancas 2020 – 2023 señor Iván Mauricio Soto. Magistrado ponente Cesar Palomino Cortes. La Tutela fue Admitida el 1 de marzo de 2021.

6. La presente Tutela que Demanda la Acción de Nulidad Electoral, con Sentencia del 18 de febrero de 2021, presenta 2 tipos de Pruebas, y a ellas Aunamos como **Prueba Adicional** la Tutela con el radicado 11001031500020210072800 del punto 5; para Demostrar la Gran Manipulación de Diferentes Trampas Electorales, de las que Hizo Uso, la Campaña del Candidato Conservador a Alcalde popular de Barrancas 2020-2023, para lograr con Votos Corruptos, ser Hoy por Hoy, y desde el 1 de enero de 2020 el Alcalde de Barrancas

6.1.) PRUEBAS DE TIPO UNO: Las Pruebas presentadas por Lorenzo Iguarán Solano, en la demanda de Nulidad Electoral # 44001234000020190019200; y otras Pruebas que se Infieren de los Hechos de Corrupción.

De Entrada, Preguntamos: **¿Será que las Evidencias, que las Realidades Objetivas y Materiales, que lo sucedido de Verdad– Verdad, ante un Público, en una Campaña Electoral o el día anterior de las Elecciones (26/10/2019), o el día de las Elecciones (27/10/2019), ¿No va para Nada?**

- Empecemos por la circulación de muchos buses (40-50) el día sábado 26 de octubre de 2019, trayendo ciudadanos de otros municipios, personas desconocidas en Barrancas; esto demuestra que este personal vino a hacer sus inscripciones para votar fraudulentas, y por ello, estos ciudadanos (No vamos Ni siquiera a Nombrar a los que pusieron Presos, Ni a los que Declararon) en Conjunto con los Autores Intelectuales de la Trashumancia: El Candidato Iván Mauricio Soto Balan, el Directivo de la Campaña HERNAN GÓMEZ OSPINO y su Cuñada la Representante a la Cámara por La Guajira María Cristina Soto de Gómez, tía del Alcalde Soto Balan, entre Otros; Violan de Plano los Derechos Fundamentales: a Elegir y Ser Elegidos (Art 40.1 C.P.), al Voto Secreto y Sin Coacción (art 258 C.P.), en Interpretación Sistemática con el Artículo 316 de la constitución (condición de residencia para Elección).
- Estoy seguro, que, sin esas Personas Manipuladas con Trashumancia, Compra de Votos, Falsa Inscripción, etc; el Alcalde de Barrancas sería otra persona.
- Finalmente, Preguntamos: **¿Será que en Barrancas se puede Manipular un Celular, como el de la Señora CARMEN LUISA PARODY GÁMEZ, para que haga Aparecer al señor HERNAN GOMEZ OSPINO, Comprando y Pagando Votos?** R/ No y PUNTO
- Conclusión: El señor IVAN MAURICIO SOTO BALAN, actual Alcalde Municipal de Barrancas 2020-2023, Es CULPABLE de CORRUPCION ELECTORAL a la Luz de la Nueva Jurisprudencia del Consejo de Estado (Corrupción como Causal de Anulación Subjetiva de los Actos Electorales).

6.2) PRUEBAS DE TIPO DOS: El Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, en la Sentencia de Nulidad Electoral del 18 de febrero de 2021, **ACTÚA A LA PENÚLTIMA MODA**, en Materia de Corrupción Electoral; Invoca, Predica, pero No Aplica, la Última Jurisprudencia del Consejo de Estado, para Proferir la Sentencia de Nulidad Electoral en Materia de **“De la Corrupción como Causal de Anulación Subjetiva de los Actos Electorales”**

- **Ver para Creer**, en las páginas 14 y 15 de la Sentencia de Nulidad Electoral, proferida el 18 de febrero de 2021, aparece el Análisis Fino y Profundo, la Explicación Categórica de la Última Jurisprudencia del Consejo de Estado (ver Aparte Subrayada con Doble Asterisco **); Obviamente, esta

Última Jurisprudencia quien la Invoca es el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira. No Vamos a repetir lo que está en las páginas 14 y 15 de la Sentencia

- Como vimos en el Punto “6.1,)” se Violan los Derechos Fundamentales: a Elegir y Ser Elegido (Art 40.1 C.P.), el Derecho al Voto Secreto Sin Coacción-Sin Corrupción (Art 258 C.P.) y a la No Trashumancia Electoral (Art 316 Superior). De estas Violaciones a la carta de 1991, devienen las Violaciones a Derechos y Principios Fundamentales Consagrados en los Artículos: 13 (La Igualdad); 29 (Debido Proceso); 2 (los Fines esenciales del Estado); y principalmente el artículo 6 de la Constitución (Responsabilidad Jurídica de las Autoridades) **por la OMISION IMPERDONABLE del Tribunal, al NO APLICAR LA ULTIMA JURISPRUDENCIA Precitada y PUNTO**

7. Así las cosas, con la Evolución de Todos estos Hechos Electorales Corruptos, con toda esta Parafernalia de Corrupción Subjetiva Electoral, Hoy por Hoy y desde el 1 de enero de 2020, nos encontramos con el Reinado de IVAN MAURICIO SOTO BALAN como Alcalde Municipal de Barrancas 2020-2023.

8. Por lo anteriormente expuesto, solo la Acción de Tutela como vía Procesal preferente, a la Luz de la sentencia T100/1994, Puede Corregir la OMISION Imperdonable del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, al No Aplicar la ‘Última Jurisprudencia del Consejo de Estado (Corrupción como Causal de Anulación Subjetiva de los Actos Electorales) al dictar la sentencia de Nulidad Electoral del 18 de febrero de 2021, y puede CORREGIR la CORRUPCION en que INCURRIÓ el candidato y hoy Alcalde IVAN MAURICIO SOTO BALAN, para llegar a Alcalde Municipal de Barrancas 2020-2023,; y así esta TUTELA puede salvaguardarse definitivamente de manera CIERTA, EFECTIVA y REAL, Mis Derechos Fundamentales: a Participar Realmente -a Elegir y ser Elegido (Artículo 40.1 C.P.); al Voto Secreto y Sin Corrupción (Artículo 258 C.P.); al No Trasteo de Votos (Artículo 316 C.P.); a La Igualdad (Artículo 13 C.P.); al Debido Proceso (Artículo 29 C.P.), Violados en Interpretación Sistemática con los Principios Fundamentales de los Fines Esenciales del Estado (Artículo 2 de la

Constitución); y con la No Omisión que Deben Observar las Autoridades (Artículo 6 Superior). Derechos vulnerados por los Demandados. Y PUNTO

ACTUACIONES QUE MOTIVAN ESTAS SOLICITUDES EN TUTELA

La vulneración de mis Derechos Fundamentales ha sido producida:

1. **POR LA OMISIÓN IMPERDONABLE** del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, **al No Aplicar en la Sentencia** de Nulidad Electoral del 18 de febrero de 2021, **la Ultima Jurisprudencia del Consejo de Estado** en Materia **“De la Corrupción como Causal de Anulación Subjetiva de los Actos Electorales”**.
2. Por la **CORRUPCION ELECTORAL** Sistemática Adelantada por el Candidato a Alcalde Popular 2020 – 2023 de Barrancas, **IVAN MAURICIO SOTO BALAN**; para llegar a Ser el Actual Alcalde del Municipio de Barrancas.

DERECHOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Se Violan Claramente los Derechos Fundamentales Consagrados en los Artículos de la Constitución de 1991: 40.1 (**Derecho a Elegir y Ser Elegido**); 258 (**Derecho al Voto Secreto y Sin Coacción**); 316 (**Derecho al No Trasteo de Votos**); 13 (**Derecho a La Igualdad**); 29 (**Derecho al Debido Proceso**); 2 (**Los Fines Esenciales del Estado**); y 6 (**La No Omisión de las Autoridades en sus Actuaciones**).

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD

- En este caso, no existe medio de defensa distinto de esta tutela, y se solicita como vía procesal preferente (Sentencia T – 100 / 1994; Art. 2 C.P) Para Corregir los Errores Imperdonables del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.

PRETENSIONES

1. Se **TUTELEN** Mis Derechos Fundamentales Consagrados en los Artículos 40.1; 258; 316;13;29;2 y 6 de la Constitución Política de 1991.
2. Se deje sin efecto la Sentencia de Nulidad Electoral, de este caso, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, del 18 de febrero de 2021.
3. Se Corrija todo el proceso de Corrupción Electoral Adelantada por el Candidato Conservador a Alcalde de Barrancas 2020-2023, señor **IVAN SOTOBALAN**.

4. Como Consecuencia de lo anterior, se Declare la Repetición de la Nulidad Electoral que Origina esta Tutela, y/o se Anule la Elección del Alcalde Municipal de Barrancas 2929-2923, señor IVAN MAURICIO SOTO BALAN

ANEXOS – PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

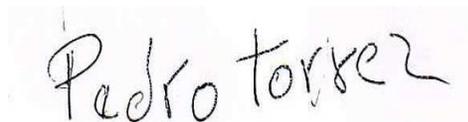
1. La totalidad del expediente de la nulidad electoral de este caso; y la respectiva sentencia del 18 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.
2. La Acción de Tutela Citada en el punto 5 de Antecedentes y Radicada en la Sección Segunda del consejo de Estado con el número 11001031500020210072800.

NOTIFICACIONES

PEDRO TORRES CASTRO, en el correo electrónico:
Barrancasquiere2020@yahoo.com

Los Demandados, en las direcciones de Notificaciones de correos judiciales

Atentamente,



PEDRO TORRES CASTRO

C.C. # 72.145.096